

Doctor
Agustín Grijalva Jiménez
Juez Sustanciador
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

Ref.: Proceso No. 1149-19-JP

De mi consideración:

Andrew Taunton, de nacionalidad británica, en mi calidad de Vicepresidente y representante legal de las compañías, **VALLERICO RESOURCES VRR S.A.** y **GREENROCK RESOURCES GRR S.A.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quito, conforme lo acredito con la copia de los nombramientos adjuntos, por permisión del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco y me presento como *amicus curiae*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes sobre mis mandantes e interés en la causa:

1. **VALLERICO RESOURCES VRR S.A.** y **GREENROCK RESOURCES S.A.** son personas jurídicas de derecho privado, constituidas al amparo de las leyes de la República del Ecuador, cuyos objetos sociales son la exploración minera autorizada y aprobada por el Estado ecuatoriano según normas jurídicas vigentes.
2. Si bien mis mandantes no mantienen concesiones mineras ubicadas en el bosque protector denominado Los Cedros, ubicado en la provincia de Imbabura, y que fue materia del caso seleccionado (N° 10332-2018-00640), sí son titulares de otras concesiones que se ubican en bosques protectores (SHARUG y SHARUG 2, YATUBI I y YATUBI II de titularidad de **GREENROCK RESOURCES S.A.** y **VALLERICO RESOURCES VRR S.A.**, respectivamente) y en áreas que forman parte del patrimonio forestal del Estado (AURORA 1 y AURORA 2 de titularidad de **VALLERICO RESOURCES VRR S.A.**), bajo derechos legalmente adquiridos y en estricto apego a la legislación minera y ambiental vigente.
3. Por tanto, mis mandantes tienen interés directo en el desarrollo de jurisprudencia vinculante que la Corte expedirá en este caso, ya que puede afectar al desarrollo de actividades mineras en otras zonas que hayan sido declaradas bosques protectores.

II. Sobre la Selección del caso para Jurisprudencia Vinculante:

4. Mediante auto de 18 de mayo de 2020, la Sala de Selección integrada por los Jueces Constitucionales Daniela Salazar, Ramiro Ávila y Teresa Nuques, seleccionaron el caso N° 10332-2018-00640 para el desarrollo de jurisprudencia vinculante relacionada con *“el contenido de los derechos de la naturaleza, el desarrollo de parámetros para fijar los límites de las áreas declaradas como bosque y vegetación protectores y el alcance de la responsabilidad de entidades estatales de monitorear y dar seguimiento a las concesiones mineras”*.
5. Mediante auto de 14 de septiembre de 2020, el Dr. Agustín Grijalva, Juez Sustanciador, dispuso continuar con la tramitación de la causa y, previo a emitir el proyecto de sentencia, notificar con el referido auto a las partes procesales.

6. Como antecedente debemos indicar que en el caso N° 10332-2018-00640, relacionado con la acción de protección incoada el 5 de noviembre de 2018 por los señores Jomar Efrén Cevallos y Jhésica Liseth Almeida, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cotacachi en contra del Ministerio de Ambiente y del Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, existió una clara confusión por parte de la Sala de la Corte Provincial de Imbabura respecto del derecho a la consulta previa contenida en el artículo 398 de la Constitución.
7. En resumen, la sentencia materia del caso N° 10332-2018-00640, confunde los distintos tipos de consultas, puntualmente, la consulta ambiental recogida en el artículo 398, con el proceso de consulta popular reglado en el artículo 104 de la Carta Magna, para el cual se requiere un control de constitucionalidad previo de la pregunta por parte de la Corte Constitucional. Ambos procedimientos son figuras jurídicas distintas y que tienen diferentes lineamientos. Por lo tanto, la sentencia materia del proceso N° 10332-2018-00640 es inconstitucional por violar el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Sin perjuicio de que dicha inconstitucionalidad deberá ser discutida en la acción extraordinaria de protección interpuesta por ENAMI-EP en contra de esa sentencia (proceso 2436-19-EP), es importante hacer esta aclaración.
8. Adicionalmente debemos rescatar de la sentencia expedida en el caso N° 10332-2018-00640, que la misma hace una acertada distinción entre las áreas protegidas y los bosques protectores y reconoce que **no existe prohibición constitucional para hacer actividades mineras en bosques protectores**, respecto de lo cual me referiré a continuación.

II. No existe prohibición constitucional para hacer actividades mineras en bosques protectores

9. En el caso que ha sido seleccionado, la Corte desarrollará *“parámetros para fijar los límites de las áreas declaradas como bosque y vegetación protectores y el alcance de la responsabilidad de entidades estatales de monitorear y dar seguimiento a las concesiones mineras”*, sin perjuicio de que, como hemos indicado, la sentencia dictada en el proceso N° 10332-2018-00640 explicó que el bosque protector “Los Cedros” no es un área protegida, y que por lo tanto, allí no hay prohibición constitucional para hacer actividades mineras. Consideramos que ese hecho es importante y deberá ser considerado por la Corte al momento de expedir su jurisprudencia vinculante.
10. Por otro lado, es importante señalar que si bien por mandato de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional tiene plena facultad para seleccionar casos de garantías jurisdiccionales y desarrollar en función de los mismos precedentes jurisprudenciales, dicha facultad entraña ciertos límites, entre estos, que la jurisprudencia vinculante no esté por fuera del caso seleccionado.
11. Es decir, la regla jurisprudencial que la Corte expedirá en este caso debe estar íntimamente relacionada con los hechos que fueron materia del proceso N° 10332-2018-00640, caso contrario, la Corte se convertiría en una especie de “legislador” al dictar reglas jurisprudenciales genéricas que excederían sus competencias. La jurisprudencia constitucional es muy importante para el desarrollo de los derechos constitucionales en el país, sin embargo, en anteriores ocasiones (casos 001-16-PJO-CC, 002-18-PJO-CC) la Corte ha confundido el alcance que debe tener la jurisprudencia vinculante y ha dictado reglas abstractas al margen

del caso concreto, lo que jurídicamente no es procedente ya que la Corte no tiene facultad legislativa.

12. Respecto de los límites que la Corte hoy pretende fijar en relación con los bosques protectores, es importante señalar que la disposición final del Código Orgánico del Ambiente los define como:

“Son bosques y vegetación protectores las formaciones vegetales, naturales o cultivadas, arbóreas, arbustivas o herbáceas, de dominio público o privado, declarados como tales por encontrarse en áreas de topografía accidentada, cabeceras de cuencas hidrográficas o zonas que por sus condiciones climáticas, edáficas e hídricas deben ser conservadas, así como los bosques de importancia ritual, ceremonial, cultural o histórica. Cambio climático.- Se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.”

13. Por otro lado, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente distingue a las áreas protegidas del concepto anterior, mediante la siguiente definición:

“Art. 37.- Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones. Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, los poseedores regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.”

14. En consecuencia, el legislador ha querido diferenciar el concepto de “bosque protector” con “área protegida” y por lo tanto, no cabe confundir ambos conceptos a través de la fijación de límites que no están previstos en la Constitución.

15. El artículo 407 de la Carta Magna manda:

“Art. 407.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.”

16. Es decir, que por prohibición del artículo 407 de la Constitución, en las áreas que forman parte del SNAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas) no se puede hacer minería. Sin embargo, **no existe ningún tipo de prohibición** constitucional para hacer minería en un bosque protector. Ergo, no cabe la imposición de límites que no están previstos en la Constitución.
17. Por tanto, la Corte Constitucional no puede, a través de una regla jurisprudencial abstracta y genérica, alejarse de los hechos del caso seleccionado (N° 10332-2018-00640) para actuar como legislador y reformar el artículo 407 de la Constitución. La imposición de límites a la actividad minera dentro de un bosque protector precisamente podría derivar en ampliar las restricciones contenidas en el artículo antes citado y reformarlo, esquivando los mecanismos de reforma y enmienda constitucional previstos para el efecto.
18. Este criterio ha sido analizado en el voto concurrente de la Dra. Teresa Nuques dentro del caso 5-20-CP:

“Con relación a la minería metálica, es importante señalar que esta se encuentra regulada en el artículo 407 de la Constitución. En dicho precepto se establecen prohibiciones concretas a la minería metálica en el territorio nacional cuando “Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles”. **Esta prohibición es producto de la voluntad popular manifestada de forma mayoritaria en el referendo nacional que tuvo lugar en febrero de 2018. (...)** En este sentido, vale recordar que la Constitución es la norma suprema del Estado y que para reformarla deben seguirse los mismos procedimientos que esta prevé; lo contrario, implicaría atentar contra la seguridad jurídica garantizada en el artículo 82 de la Constitución y los mismos preceptos constitucionales.” (énfasis añadido)

19. Por lo expuesto, es claro que la norma constitucional vigente, permite el desarrollo de actividades mineras en bosques protectores y no puede reformarse dicha disposición constitucional a través de una regla jurisprudencial, ya que esto implicaría desnaturalizar esta figura.
20. Finalmente, hay que tener en cuenta que la regla jurisprudencial expedida en esta causa tendrá efectos generales y *erga omnes*, por lo que puede afectar en el futuro, derechos adquiridos de terceros como mi representada, especialmente el derecho a la seguridad jurídica.
21. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución que manda:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

22. Por su parte, la Corte Constitucional explicó en sentencia 0016-13-SEP-CC que:

"Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"

23. De utilizarse la figura de jurisprudencia vinculante para "legislar", apartándose del caso concreto, arrojándose funciones no establecidas ni en la Constitución ni en las leyes, e imponiendo límites a la actividad minera en zonas (bosques protectores) donde constitucionalmente está permitido desarrollarla, se afectaría de forma grave a los concesionarios mineros, quienes habríamos quedado en absoluta indefensión frente al Estado al vernos privados del ejercicio de un derecho constitucional legalmente adquirido. Esto traería consecuencias graves para la inversión extranjera, para la actividad minera y responsable que respeta el medio ambiente, genera fuentes de empleo, paga tributos al Estado, pero además, violaría abiertamente el derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

III.- Petición y Autorizaciones

24. Por lo expuesto, solicitamos se acoja el razonamiento jurídico expuesto en este *amicus curiae* para la expedición de la jurisprudencia vinculante.

25. En caso de que su Autoridad convoque a una audiencia, me reservo el derecho de comparecer y ser escuchado en la misma.

26. Notificaciones las recibiré en el correo electrónico conflictos@tzvs.ec y rei@tzvs.ec y en el casillero número 153 de la Corte Constitucional.

27. Autorizo, conjunta o individualmente, al doctor Cesar Zumarraga y a los abogados Juan Fernando Larrea, Andrés Larrea, Carla Grefa y Juan Martín Alarcón para suscribir cuanto documento fuere necesario en defensa de los intereses de mis representadas y a comparecer a cualquier audiencia que se convoque para el efecto.

Firmo con uno de mis abogados patrocinadores.

Andrew Taunton
VALLERICO RESOURCES VRR S.A.
GREENROCK RESOURCES GRR S.A.

Dr. Oscar Vela Descalzo